

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE AMBIENTES GLACIARES Y PERIGLACIARES

LEY N.3123
RIO GALLEGOS, 8 de Abril de 2010
Boletín Oficial, 11 de Mayo de 2010
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003123

TEMA

Derecho ambiental, medio ambiente, recursos hídricos, protección del medio ambiente

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

Objeto

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley establece los lineamientos para la protección de los ambientes glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.-

Definicion

Artículo 2.- Definición. A los efectos de la presente Ley, la protección se comprende, dentro del ambiente glacial, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombros, cuerpos que cumplen uno o más de los servicios ambientales y sociales establecidos en el Artículo 1. Se entiende por glaciares descubiertos aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formado por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Los glaciares cubiertos son aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria. Finalmente, los glaciares de escombros son cuerpos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos. Todos estos cuerpos de hielo tienen una clara delimitación espacial a los efectos de definir las áreas protegidas. Son parte constituyente de cada glaciar además del hielo, el material detrítico rocoso y los cursos internos de agua.-

Inventario

Artículo 3.- Inventario. CRÉASE el Inventario Provincial de Glaciares, donde se caracterizarán todos los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio provincial con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.-

Información Registrada

Artículo 4.- Información Registrada. El Inventario Provincial de Glaciares, deberá contener la información de los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación y prevención de riesgos.

Al efectuarse la tarea de Inventario de glaciares ubicados en zonas limítrofes cuyo límite internacional se encuentre aún pendiente de demarcación, en forma previa al registro de la información correspondiente se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.-

Artículo 5.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir el convenio con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), para que en coordinación con la Subsecretaría de Medio Ambiente y la Subsecretaría de Planeamiento de la Provincia de Santa Cruz realicen el inventario provincial previsto por los artículos precedentes.-

Actividades Prohibidas

Artículo 6.- Actividades Prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el Artículo 1, impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas declaradas de interés público y las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera o petrolífera;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.-

Artículo 7.- Todas las actividades proyectadas en los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;

- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.-

Autoridad de aplicación

Artículo 8.- Autoridad de aplicación. A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Convenios

Artículo 9.- Convenios. La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con la Administración de Parques Nacionales para que con fines estadísticos y de investigación científica, aporte la información necesaria para ser incorporada al inventario provincial respecto de los glaciares existentes en el ámbito de su jurisdicción.-

Infracciones y Sanciones

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.-

Artículo 11.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.-

Artículo 12.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.-

Artículo 13.- El importe percibido por la autoridad de aplicación, en concepto de multas, se destinará preferentemente a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados.-

Artículo 14.- La presente Ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.-

Artículo 15.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO-CARLOS MARTIN